



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa al señor Juez que la parte adosa prueba sobre la notificación surtida a la demandada y el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, adosa respuesta sobre el embargo de remanentes.

26 de febrero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00327-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I No. 173-2024

Auscultadas las diligencias compulsivas de la referencia bajo el prisma del artículo 132 del CGP, rápidamente vislumbra este judicial que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido integralmente con el acto de notificación de la convocada, en tanto que, si bien es cierto, allega prueba que el iniciador hubiese recibido la constancia de entrega, ello no corresponde al envío que efectuó el 19 de enero de 2024, y del cual da cuenta el anexo 06, en el folio 4 del cartapacio.

En efecto, nótese como el mensaje enviado el 19 de enero de 2024, al parecer al canal digital de la demandada, no cuenta con el acuse de recibido, el cual es necesario para determinar la debida notificación personal, de cara a lo resuelto en el auto del 20 de febrero de 2024; y si bien se afirma por el apoderado que *“Efectivamente, (le) fue posible obtener la prueba en el sentido de que “El iniciador hubiese recibido la constancia de entrega.” y “Para el efecto (anexa) dicha constancia”*, no lo es menos que escrutado el anexo 08 del dossier, se puede avistar sin manto de duda, que el mismo no corresponde a un certificado de acuse de recibido del mensaje de datos remitido el 19 de enero de 2024, sino que atiende a un nuevo envío de un mensaje de datos, el cual sea preciso destacar, no fue aportado a la constancia de la empresa ESM Logística.

Dicho en otros términos, sigue sin aportarse el acuse de recibido del mensaje de datos escrito y enviado el 19 de enero de 2024; y el nuevo documento aportado, corresponde es a una constancia de envío y recibido de un mensaje de datos del 21 de febrero de 2024, sin que se indique cuál fue el texto o información que lo acompañaba; luego no puede este despacho tener por satisfecho el acto de notificación personal conforme a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, no obstante lo discurrido, y que sería del caso requerir el adecuado diligenciamiento de la notificación de la demandada, se atisba que en el dossier la convocada Gloria Patricia Acosta Agudelo, ha otorgado mandato a un profesional del derecho para que la represente en estas diligencias; por ende, lo procesalmente procedente es aplicar la juridicidad del artículo 301 del CGP, el cual consagra que *“[Q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

Finalmente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, adosa información sobre la efectividad de la solicitud de embargo de remanente ordenada por esta judicatura dentro del proceso que allí se adelanta bajo el



radicado 176164089001-2023-00076-00, en contra de la acá demandada señora Gloria Patricia Acosta, razón por la cual se ordenará agregar al dossier el oficio en mención para que haga parte de su foliatura y las partes se enteren de su contenido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada dentro del presente juicio compulsivo a partir del “*día en que se notifique el auto que le reconoce personería*” al apoderado, debiéndose tener en cuenta las previsiones del artículo 91 del compendio adjetivo. Por la secretaría se remitirá de forma inmediata el link de acceso al expediente al apoderado de la demandada, dejándose constancia de ello en el dossier.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal al abogado Juan David Gálvez Molina, para que actúe en los términos del mandato conferido.

TERCERO.- Se pone en conocimiento de las partes lo resuelto en relación con el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af948856e31b1c78aba09fc5bdc6e30e26426ec6086db9bfddabd4edaa189e**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>